
RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2018--0002-TRA-PI



Oposición a solicitud de marca de servicios:

NIKE INNOVATE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen número 2017-504)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0277-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de abril del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad 1-1149-0188, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, en su condición de apoderada especial de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, constituida bajo las leyes de Países Bajos, con domicilio en One Bowerman Drive, Beaverton, Oregon, 97005-6453, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las 09:41:34 horas del 14 de noviembre del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 19 de enero del 2017, el señor **Alberto González Fernández**, mayor, soltero, administrador de empresas, cédula de identidad número 3-0370-0429, vecino de Cartago, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ENTRENAMIENTO**

FUNCIONAL GRP S.A., cédula de persona jurídica 3-101-726869, solicitó la inscripción del



signo , como marca de servicios para proteger y distinguir en clase 41 de la nomenclatura internacional, educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, en relación con la práctica del entretenimiento funcional, del crossfit y del acondicionamiento físico en general. Entrenamiento físico, entretenimiento en la naturaleza de las competencias en el campo del entrenamiento físico, entretenimiento en la naturaleza de las competencias deportivas, suministro de información en el campo del entrenamiento físico, nutrición, deportes y ejercicio por medio de un sitio web, servicios educativos, a saber, realización de conferencias, seminarios y talleres en los campos del entrenamiento físico, nutrición, terapia física, salud, deportes y ejercicio.

SEGUNDO. Los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril del dos mil diecisiete, en el Diario Oficial La Gaceta número setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco, y dentro del plazo conferido la licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, en representación de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de junio del 2017, planteó oposición contra lo solicitado.

TERCERO. Mediante resolución final de las 09:41:34 horas del 14 de noviembre del 2017, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “[...] **i.** Se declara sin lugar la oposición planteada por **MOSERRAT ALFARO SOLANO**, en carácter de apoderada de **NIKE INNOVATE C.V.**, contra



la solicitud de inscripción del signo solicitado por **PABLO ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, apoderado generalísimo de **ENTRENAMIENTO FUNCIONAL GRP S.A.**, el cual se acoge.. **i.** Se tiene por acreditada la notoriedad de la marca



alegada por la empresa **NIKE INNOVATE C.V.** [...]”. (la negrita es del original).

CUARTO. Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa oponente, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad el 29 de noviembre del 2017, interpuso recurso de apelación en su contra; habiendo sido admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 10:57:46: horas del 5 de diciembre del 2017.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes marcas, todas a nombre de la empresa **NINE INNOVATE C.V.**

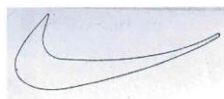


1.- De fábrica y servicios , registro 236307, de 17 de junio de 2014, y vigente hasta el 17 de junio de 2024, para proteger y distinguir en clases 9, 35 y 41 de la nomenclatura internacional.

Clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software, extintores, estuches del teléfono celular, correas para teléfonos celulares, correas para teléfono celular con amuletos, partes y accesorios para teléfonos celulares, estuches especiales para teléfonos celulares, estuches para dispositivos de computación portátiles, fundas protectoras para dispositivos de computación portátiles, anteojos, gafas de sol, accesorios para anteojos, a saber, cordones [correas], correas para el cuello, gafas de protección deportivos, gafas de protección para esquí, gas de protección para la nieve, gafas de protección para la natación, software de aplicaciones de cómputo para teléfonos móviles, a saber, software para redes sociales, recepción y transmisión de datos, compras, estado físico (fitness), control de peso y evaluaciones del estado físico, software de cómputo en línea para redes sociales, recepción y transmisión de datos, compras, estado físico, control de peso y evaluaciones de estado físico, software de computadoras para estado físico, auriculares, discos de juegos para computadora, discos de juegos electrónicos, discos de juegos interactivos, sensores y dispositivos de vigilancia electrónica que incorporan microprocesadores, pantalla digital, y acelerómetros, para la detección, almacenamiento, presentación de informes, monitoreo, carga y descarga de deporte, entrenamiento físico, y datos de la actividad de internet, dispositivos móviles, y consolas de juegos, y comunicación con dispositivos móviles, consolas y computadoras para jugar, dispositivos electrónicos, hardware USB, cargadores USB, adaptadores, adaptadores USB, podómetros, dispositivo de control electrónicos que incorporan indicadores que se encienden y cambian de color con base en el nivel de actividad acumulada del usuario. (folio 260 a 261 del expediente principal).

Clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de comercio minorista en el campo de las prendas de vestir, calzado, sombrerería, bolsos, artículos y accesorios deportivos, gafas, relojes, software para el estado físico (fitness) y sensores y dispositivos de vigilancia electrónica que incorporan microprocesadores, pantalla digital y acelerómetros y servicios de pedidos en líneas al por menor por medio de una red de cómputo global que ofrece prendas de vestir, calzado, sombrerería, bolsos, accesorios y artículos deportivos, gafas, relojes, software para el estado físico, y sensores y dispositivos de vigilancia electrónica que incorporan microprocesadores, pantalla digital, y acelerómetros. (folio 261 del expediente principal)

Clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas, y culturales, servicios de entretenimiento, a saber, gestión, organización y conducción de una serie de actividades atléticas y deportivas, eventos, competencias y torneos, fomento y desarrollo de talento deportivo mediante la organización y conducción de programas y actividades atléticas, fomento a la juventud y el deporte aficionado y la educación física mediante la organización y conducción de programas y actividades atléticas y deportivas para jóvenes y aficionados, organización, conducción y gestión de la participación en programas culturales y comunitarios, suministro de capacitación en los campos de los deportes y el estado físico. (folio 261 del expediente principal).



2.- De fábrica, registro 67829, de 19 de junio de 1987, y vigente hasta el 19 de junio de 2027, para proteger y distinguir en **clase 25** de la nomenclatura internacional, calzado. (folio 263 del expediente principal).



3.- De fábrica , registro 134769, de 28 de agosto de 2002, y vigente hasta el 28 de agosto de 2022, para proteger y distinguir en **clase 28** de la nomenclatura internacional, artículos deportivos, equipo y juegos deportivos. (folio 265 del expediente principal).



4.- De fábrica , registro 134768, de 28 de agosto de 2002, y vigente hasta el 28 de agosto de 2022, para proteger y distinguir en **clase 25** de la nomenclatura internacional, todo tipo de calzado, ropa y sombrerería. (folio 267 del expediente principal).



5.- De fábrica , registro 134767, de 28 de agosto de 2002, y vigente hasta el 28 de agosto de 2022, para proteger y distinguir en **clase 18** de la nomenclatura internacional, bolsos deportivos para todo propósito, mochilas, bolsos, a la cintura (canguros), bolsos para cargar zapatos, balones, computadores portátiles (laptops), bolsos de mano, billeteras, estuches de viaje, estuches para teléfono, equipaje, bolsos para libros y bultos para cargar materiales escolares, sombrillas. (folio 269 del expediente principal).



6.- De fábrica , registro 134766, de 28 de agosto de 2002, y vigente hasta el 28 de agosto de 2022, para proteger y distinguir en **clase 14** de la nomenclatura internacional, relojes de todo tipo, incluyendo altímetros, brújulas, pedómetros, cronógrafos, monitores de velocidad a distancia con sensor de velocidad, monitores de ritmo cardíaco y cronómetros, joyería y broches para la solapa. (folio 271 del expediente principal).



7.- De fábrica , registro 134868, de 29 de agosto de 2002, y vigente hasta el 29 de agosto de 2022, para proteger y distinguir en **clase 9** de la nomenclatura internacional, artículos para la vista, incluyendo anteojos de sol, lentes, aros y estuches, artículos para la vista, lentes, aros y estuches por prescripción, cascos para deportes, software y hardware para computadora, sistemas de posicionamiento global, asistentes digitales personales, calorímetros, equipo de audio digital, incluyendo tocadores de música digitales y portátiles, relojes con vínculo radial y radios de doble banda. (folio 273 del expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos con tal carácter de importancia para lo resuelto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se solicita la



inscripción de la marca de servicios , en clase 41 de la nomenclatura internacional. Ante dicha solicitud se opuso la representación de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, argumentando principalmente que dentro del diseño propuesto se contiene en su opinión un logo o signo ya inscrito.

Alega que se trata de un símbolo figurativo equivalente de la marca NIKE; que incluso está inscrita en la misma clase 41 objeto de la solicitud. Además, aduce notoriedad de la marca.

El Registro de la Propiedad Industrial una vez analizada la normativa y la jurisprudencia emitida por este Tribunal que informan el tema bajo estudio, consideró que de las probanzas aportadas la



empresa oponente demostró la notoriedad del signo . Asimismo, determinó que

la marca solicitada  tiene elementos denominativos como figurativos importantes que la distinguen y le otorgan diferencias importantes en relación con la marca notoria



, por lo que declara sin lugar la oposición planteada y acoge la solicitud de

inscripción de la marca .

Por su parte, la representación de la empresa apelante, concentra sus esfuerzos en intentar que frente a la notoriedad se provoque de forma inmediata la defensa del signo, apartando el cotejo necesario.

Aduce que, mediante el cotejo marcario, el Registro de la Propiedad Industrial indica que las marcas no son similares y por ende rechaza la oposición formulada por su representada. Ello deja a su

representada expuesta a que el consumidor medio relacione la marca  con



la marca , e incluso vincule el origen empresarial de la marca objeto de oposición con NIKE INNOVATE. La marca objeto de oposición incluye en su diseño el



que pertenece a su representada y que ha sido declarado notorio en el país, por lo que le corresponde una protección especial

CUARTO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO A LA NOTORIEDAD DE LA MARCA OPUESTA. Considera de importancia este Órgano de alzada iniciar con algunos aspectos

conceptuales sobre el alcance de las marcas notorias de acuerdo a nuestra legislación.

El artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en adelante CUP) impone a los países signatarios la obligación de proteger a las marcas “[...] que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida [...]”. De la letra de la norma se infiere que el mínimo de protección que debe brindarse está referido al conocimiento notorio en el propio país en el que se suscite la controversia. Como ejemplo en el derecho comparado, tenemos que la Ley de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos conceptualiza a la notoriedad como territorial, tal y como se deriva de sus artículos 90 inciso XV y 98 bis, que indican que su estimación o declaración está referida al territorio, consumidor y círculos comerciales mexicanos. Sin embargo, los mínimos de protección que imponen los tratados internacionales pueden ser ampliados en la legislación nacional. Precisamente esto es lo que sucede en el caso costarricense, cuando el inciso e) del artículo 8 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica que no puede acordarse el registro cuando lo pedido colisione con “[...] un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París [...]”. Vemos como se sobrepasa la dimensión territorial contenida en la normativa del CUP, para pasar al ámbito de lo extraterritorial, siendo que esa notoriedad puede darse incluso en tan solo uno de sus 195 países contratantes.

Por lo anterior es que se consideran precisas las valoraciones del Registro de la Propiedad Industrial, cuando afirma que:

“[...] Al pertenecer Costa Rica al Convenio de París, la notoriedad reconocida en cualquiera de los países miembros debe ser reconocida en los demás países miembros como lo señala el artículo 6 bis del Convenio de París. [...]. En consecuencia y al haberse reconocido la

notoriedad de la marca en



Perú, de conformidad con la legislación

internacional, referida a las marcas notorias, considera este Registro que esta declaratoria es

suficiente para reconocer la notoriedad de la marca  y aplicar la debida protección que corresponde a las marcas que ostentan esta categoría. [...]”.

De manera, que al ser declarada la marca  notoria en Perú, que es parte de los países miembros del Convenio de París, adquiere tal condición en el territorio costarricense, y por ende, impone al Registro de la Propiedad Industrial y a este Tribunal a valorar la notoriedad que un signo puede haber alcanzado no solamente en suelo nacional, sino también en terceros países.

Partiendo de lo anterior, es importante señalar, que para esa notoriedad extranjera, hay dos caminos para que sea adoptada en Costa Rica: en el primero, ésta puede provenir del análisis de los elementos probatorios que presenten los interesados ante la Administración Registral, y en dicho sentido adquieren relevancia tanto los artículos 45 de la Ley de Marcas y 31 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 30233-J, de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 de 4 de abril de 2002, como la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre La Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la 34ava serie de reuniones de las Asambleas de sus Estados miembros, llevada a cabo del 20 al 29 de septiembre de 1999, la cual forma parte de nuestro marco de calificación registral según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas que, entre otras, introdujo la ley 8632 que entró en vigencia el 25 de abril de 2008; que se refieren a criterios que podrían llevar a considerar que un signo es una marca notoria, y que deberán ser analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El segundo camino no tiene que ver con probanzas, sino más bien con reconocimiento: si la notoriedad de una marca ya ha sido otorgada por una autoridad extranjera, y tal hecho queda debidamente demostrado en el expediente, corresponde reconocerla en nuestro país. Este segundo camino es de aplicación al caso bajo estudio, la empresa oponente adjuntó, con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, una resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Resolución N° 2877-2016/TPI-INDECOPI, Expediente 398708-2009/DSD, de la República de Perú (folio 96 a 195), en donde se observa que de conformidad con la Resolución N° 1169-2012/TPI-INDECOPI, de 31 de agosto de 2015 (folio 114 del expediente principal), reconoce que la marca figurativa



es notoria, el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, en la resolución recurrida, y en virtud de la documentación aportada (resolución número 287 -2016/TPI-INDICOPI, del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de la República de Perú), reconoce como notoria, dicha marca. Por eso en consideración a dicha documentación y de conformidad con el artículo 6 bis del Convenio de París, este Tribunal avala el reconocimiento de notoriedad otorgado por la Autoridad Registral, a la marca sustento de la oposición, ello, dentro de los límites de especialidad que indicó el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de la República de Perú, sea, para **prendas de vestir deportivas y zapatillas, en clase 25 de la nomenclatura internacional** (folio 116).



Analizada la notoriedad de la marca opuesta, corresponde llevar a cabo el cotejo marcario entre los signos confrontados, para así dilucidar si éstos pueden o no existir registralmente. Para ello se debe tener presente las reglas que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La ley de Marcas las conceptúa como signo o combinación de signos capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona y otra, artículo 2 párrafo tercero y 3 párrafo primero. En el cotejo marcario no solo importa la similitud que puede haber entre signos, sino también la similitud que puede existir entre los productos o servicios a los cuales se asocian.

Así, el principio de especialidad que rige el tema del registro de los signos distintivos, en especial de las marcas, consiste en:

“[...] que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas.” **(LOBATO, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1 era edición, 2002, p. 293).**

En Costa Rica, dicho principio está contenido principalmente en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento, que indica:

Artículo 24.- Reglas para calificar semejanza Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; [...].”

Los productos y servicios de las clases 9, 35, y 41, (registro 236307), los productos de las clases 25 (registro 67829), 28 (registro 134769), 25 (134768), 18 (registro 134767), 14 (registro 134766), 9

(registro 134868), que se distinguen con las marcas inscritas son diferentes de los servicios que se pretenden distinguir con el signo solicitado en la clase 41 de la nomenclatura internacional.

No son de la misma naturaleza, no están relacionados, no son susceptibles de ser asociados, y en definitiva no causarán confusión en el consumidor, por las razones que se expondrán.



El signo propuesto  está conformado, (por una pesa que contiene dentro las letras BH), debajo de esa pesa se encuentran, dos líneas curvas semicerradas, que dan una sensación de tercera dimensión por su diseño, debajo de ese diseño están los términos **BATTLEHOUSE**, que es el componente de mayor percepción, y el que hace alusión a que las marcas provienen de un origen empresarial diferente, que traducido del idioma inglés al español significa “casa de batalla”. Debajo de dicha expresión se encuentra una línea recta.

Los signos figurativos inscritos, están conformados por el diseño de una especie de ala estilizada, (



), formado por una franja gruesa, corta, con una inclinación y ángulo más acentuado, por su parte, las dos líneas curvas semicerradas, que dan la idea de tercera dimensión, de la marca solicitada, poseen un trazo más delgado, menos cerrado, y franja más larga. Como puede apreciarse, estos componentes figurativos del signo inscrito y el que se intenta registrar, visualmente poseen características disímiles.

De acuerdo a lo anterior, de la visión de conjunto del signo mixto solicitado, el término empleado **BATTLEHOUSE**, y los demás elementos que la acompañan le proporcionan la aptitud distintiva necesaria para ser registrable, sin que provoque un riesgo de confusión al consumidor, respecto a los signos figurativos registrados.



Así las cosas, ante la notoriedad reconocida de la marca figurativa , tenemos que la declaración fue para **prendas de vestir deportivas y zapatillas, en clase 25 de la nomenclatura internacional**, (folio 116). Si frente a la notoriedad el cotejo marcario ha de realizarse de una forma más estricta, esa severidad se ve atemperada por el principio de especialidad, el cual se aplica de la misma manera para estos cotejos. Por ello es que el inciso e) del artículo 8 de la Ley de Marcas no es absoluto, sino que relativiza la prohibición al indicar que ésta se aplicará al signo pedido:

“[...] cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo”.

De la normativa trascrita, considera este Tribunal, que ninguna de las situaciones a que hace referencia, sea, riesgo de confusión, riesgo de asociación o aprovechamiento injusto, es susceptible de suceder respecto de los signos cotejados. Ello, porque los servicios que pretende amparar la marca propuesta en clase 41 de la nomenclatura internacional, a saber, educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, en relación con la práctica del entretenimiento funcional, del crossfit y del acondicionamiento físico en general. Entrenamiento físico, entretenimiento en la naturaleza de las competencias en el campo del entrenamiento físico, entretenimiento en la naturaleza de las competencias deportivas, suministro de información en el campo del entrenamiento físico, nutrición, deportes y ejercicio por medio de un sitio web, servicios educativos, a saber, realización de conferencias, seminarios y talleres en los campos del entrenamiento físico, nutrición, terapia física, salud, deportes y ejercicio, son diferentes a los productos de la marca figurativa reconocida notoria, sea, prendas de vestir deportivas y zapatillas, en clase 25 de la nomenclatura internacional, por lo que no generaría al consumidor riesgo de confusión ni de asociación, y mucho menos un aprovechamiento injusto, ya que este al adquirir los

servicios de la marca solicitada no pensaría que el origen empresarial es el mismo que el de los productos que protege el signo notorio, prendas de vestir deportivas y zapatillas.

En razón de lo anterior, estima este Tribunal que no existe conexión competitiva entre los servicios que se intentan amparar con el signo propuesto y los productos que distingue la marca figurativa notoria, toda vez, que son de diferente naturaleza y finalidad, por ende, aún y cuando se reconoce la notoriedad por el Tribunal de Competencia y de la Propiedad Intelectual de la República de Perú, ésta no alcanza a romper el principio de especialidad y así entender que esa marca es también notoria para los servicios que pretende proteger el distintivo a registrar.

Respecto al agravio señalado por la representación de la empresa apelante, sobre que concentra sus esfuerzos en intentar que frente a la notoriedad se provoque de forma inmediata la defensa del signo, apartando el cotejo necesario. Sobre este punto, es importante indicar, que precisamente al estar frente a una marca notoria, debe llevarse a cabo el cotejo marcario, porque ello permite determinar o bien verificar si el signo que se solicita resulta similar, idéntico o si es susceptible de llevar a confusión o riesgo de asociación a los consumidores con respecto al signo notorio.

Además, a través de la comparación de los signos se puede examinar si la marca que se intenta registrar podría causar un menoscabo o no del carácter distintivo de la marca notoria. En el caso concreto, se considera que aún con la notoriedad, el cotejo permite enfrentar los signos, provocándose que no existe la similitud alegada, pudiendo la marca propuesta continuar con el proceso de inscripción.

Por los argumentos expuestos, citas normativas, y doctrina expuestas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:41:34 horas del 14 de noviembre del 2017, la que en este acto se **confirma**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de la empresa **NIKE INNOVATE C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:41:34 horas del 14 de noviembre del 2017, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina /de origen, para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.-**

Roberto Arguedas Pérez

Priscilla Loretto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.38